

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 9 DEL AÑO 2020.

No. 19

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 984.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 985.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 9**

**DECRETO NÚM. 986.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAUCLILLA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 20**

**DECRETO NÚM. 987.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 26**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 987

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciben servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos municipales o descentralizados;
- VIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, previstas por la misma;
- XII. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. **Mts:** Metros;
- XV. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XVI. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XVII. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XXI. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- XXII. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- XXIII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XXIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XXV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXVI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIV. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos III al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba

- XXXIX. realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado; Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados, en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**  
  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>Total</b>	<b>67,824,948.32</b>
<b>Ingresos de Gestión</b>	<b>7,860,000.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>900,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	50,000.00
Del impuesto Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	28,500.00
Del impuesto Sobre diversiones y espectáculos públicos	21,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	700,000.00
Impuesto predial	650,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	<b>150,000.00</b>
Traslación de dominio	150,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>50,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	50,000.00
Saneamiento	-50,000.00
<b>Derechos</b>	<b>6,150,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	50,000.00
Mercados	30,000.00
Panteones	15,000.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,000,000.00
Alumbrado público	1,000,000.00
Certificaciones constancias y legalizaciones	200,000.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1,200,000.00
Licencias y permisos	200,000.00
Expedición de licencias permisos u autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	3,000,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	200,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	105,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	25,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	50,000.00
Otros Derechos	20,000.00
<b>Productos</b>	<b>650,000.00</b>
Productos de Tipo Corriente	300,000.00
Derivados de bienes inmuebles	250,000.00
Derivados de bienes muebles	50,000.00
Otros productos	350,000.00
Productos financieros	350,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>60,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	60,000.00
Multas	30,000.00
Reintegros	2,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	5,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	5,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	5,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	3,000.00
Donativos	5,000.00
Donaciones	3,000.00
Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre	1,000.00
Aprovechamientos diversos	1,000.00
<b>Ingresos por ventas de Bienes y Servicios</b>	<b>50,000.00</b>
Ingresos por ventas de Bienes y Servicios de Organismos descentralizados	50,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones</b>	<b>59,964,948.32</b>
Participaciones	26,225,036.00
Aportaciones	33,738,912.32

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 8.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos,

loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 9.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 10.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 14.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 21.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>
A	\$267.00
B	\$193.00
C	\$160.00
D	\$139.00
Fraccionamientos	\$187.00
Susceptible de Transformación	\$107.00
Agencias y Rancherías	\$107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$6,420.00
Agostadero	\$5,350.00
Forestal	\$4,280.00
No apropiados para uso agrícola	\$3,210.00

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>	Media	PHOM4	\$1,415.00
Básico	IRB1	\$219.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,050.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00

Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COE51	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COE2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PGA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	VALOR \$/M <sup>2</sup>		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COCI4	\$723.00

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento de 30 % en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a un descuento del 50 %, del impuesto anual, el cual permanecera vigente durante todo el presente año.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el H. Ayuntamiento a través de la Regiduría de Hacienda podrá poner en marcha programas denominados "Punto al corriente", con el cual se concederán descuentos del 30% al 40 % de descuento, durante el mes de diciembre, con la finalidad de que los contribuyentes morosos cumplan con esta obligación y permita captar recursos de impuestos sobre el patrimonio.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 27.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 28.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 29.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

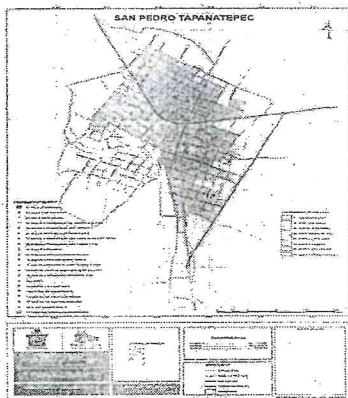
TIPO	CUOTA (UMA)
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

**Artículo 30.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Económico	PBE3	\$838.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COBP3	\$262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	\$314.00
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Media	PEM4	\$1,331.00			
Alta	PEA5	\$1,530.00			

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**Artículo 24.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 25.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 26.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 31.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 32.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 33.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 34.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 35.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la

adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

#### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

###### Sección Unica. Saneamiento.

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por M <sup>2</sup>	\$ 190.00
II. Construcción de pavimento por M <sup>2</sup> o fracción:	
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor	\$ 300.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor por M <sup>2</sup>	\$ 700.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor por M <sup>2</sup>	\$ 190.00
d) Re laminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor por M <sup>2</sup>	\$ 40.00

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

##### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

###### Sección I. Mercados.

Artículo 40. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos; como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$3.00	Diarios
II. Puestos de cortinas metálicas	\$5.00	Diarios
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$10.00	Diarios
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 M <sup>2</sup>	\$3 0.00	Diarios
V. Vendedores ambulantes o esporádicos grandes de 1 M <sup>2</sup>	\$5 0.00	Diarios
VI. Vendedores ambulantes de visita periódica	\$60.00	Diarios

###### Sección II. Panteones.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I.- Inhumación	\$ 200.00
II. Exhumación	\$ 500.00

###### Sección III. Rastro.

Artículo 46. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 47. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 48. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 20.00	Por evento
b) Ganado Vacuno por cabeza	\$ 40.00	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza	\$ 20.00	Por evento
II. Registro de fierro quemador	\$ 50.00	Por fierro
III. Refrendo de fierro quemador	\$ 50.00	Por evento
IV. Dictamen sanitario	\$ 50.00	Por dictamen
V. Salida de ganado bovino, caprino y equino	\$ 35.00	Por cabeza

#### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

###### Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 51. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 52. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 53. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 54. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

###### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 55. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 56. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificación apeo y deslinde de la superficie de un predio	\$ 500.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 350.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 400.00
IV. Constancia de residencia	\$ 50.00
V. Constancia de origen y vecindad	\$ 50.00
VI. Constancia de dependencia económica	\$ 50.00
VII. Constancia de identidad	\$ 50.00
VIII. Constancia domiciliaria	\$ 50.00
IX. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$ 100.00
X. Constancia de subdivisión de Terreno	\$ 500.00
XI. Constancia de recomendación	\$ 50.00
XII. Actas de comparecencia y convenio	\$ 150.00
XIII. Contrato privado de compra venta de un predio	\$ 500.00
XIV. Constancia de terminación de obra	\$ 500.00
XV. Constancia de posesión	\$ 400.00
XVI. Constancias que el Ayuntamiento las considere especiales	\$ 500.00
XVII. Por expedición de Cedula de Registro, Actualización y Revalidación a Padrón Fiscal Municipal de:	
a) Giros blancos	\$ 50.00
b) Aparatos mecánicos	\$ 100.00
c) Bebidas alcohólicas	\$ 200.00
XVII. Integración al padrón municipal	\$ 100.00
XIX. Cedula fiscal inmobiliaria	\$ 150.00
XX. Cancelación de la cuenta predial y registro	\$ 250.00
XXI. Avalúos	\$ 500.00
XXII. Verificación física	\$ 250.00

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
<b>Comercial:</b>		
I. Abarrotes	\$ 800.00	\$ 500.00
II. Papelería	\$ 600.00	\$ 500.00
III. Carnicería	\$ 800.00	\$ 600.00
IV. Pollería	\$ 500.00	\$ 400.00
V. Novedades	\$ 600.00	\$ 500.00
VI. Casa de materiales	\$ 7,000.00	\$ 6,000.00
VII. Tortillerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
VIII. Restaurantes	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
IX. Veterinaria y agro servicios	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
X. Empresas de publicidad	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XI. Farmacias	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XII. Tiendas departamental de cadena nacional o internacional	\$ 150,000.00	\$ 100,000.00
XIII. Tiendas de cadena nacional e Internacional	180,000.00	120,000.00
XIV. Empresas refresqueras.	\$ 150,000.00	\$ 100,000.00
XV. Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación	\$ 80,000.00	\$ 65,000.00
XVI. Paletterías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XVII. Refaccionarias	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
XVIII. Distribuidoras de pintura	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XIX. Tiendas de bisutería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XX. Imprentas	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
XXI. Zapaterías	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
XXII. Mueblerías	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
XXIII. Mini súper	\$ 7,000.00	\$ 6,000.00
XXIV. Purificadoras de agua	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
<b>Industrial</b>		
XXV. Maquiladoras de mangos (Hidrotermicos)	\$ 120,000.00	\$ 100,000.00

XXVI. Armadoras de cajas de madera	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
XXVII. Procesadora de lácteos	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
XXVIII. Fábrica de Hielos	\$ 25,000.00	\$ 15,500.00
XXIX. Industria cementera	\$ 350,000.00	\$ 200,000.00
XXX. Industria de Etanol	\$ 150,000.00	\$ 100,000.00
XXXI. Procesadoras de arena y piedra	\$ 95,000.00	\$ 90,000.00
XXXII. Desidratadoras de Frutas	\$ 125,000.00	\$ 80,000.00
<b>Servicio</b>		
XXXIII. Empresas de centrales camioneras	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
XXXIV. Empresas de televisión por cable	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XXXV. Hoteles	\$ 8,500.00	\$ 7,500.00
XXXVI. Concesionarios de venta de vehículos, maquinaria agrícola y maquinaria pesada	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XXXVII. Bancos	\$ 65,000.00	\$ 60,000.00
XXXVIII. Casas de empeño	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
XXXIX. Lavanderías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LX. Estéticas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLI. Ciber o Cibercafé	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLII. Laboratorios Químicos	\$ 2,000.00	\$ 1,900.00
XLIII. Casetas telefónicas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XLIV. Balneario	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
XLV. Discoteque	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
XLVI. Funeraria	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XLVII. Empresas de Telecomunicación	\$ 75,000.00	\$ 45,000.00
XLVIII. Empresas Mineras	\$ 1,500,000.00	\$ 1,000,000.00
LXIX. Sociedades Cooperativas de ahorro y prestamo	60,000.00	45,000.00
L. Instituciones Financieras de ahorro y prestamo	50,000.00	30,000.00

Otros no considerados en el listado anterior

Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
<b>LI. Comercial</b>		
a) Mangueros: Recolección de frutos en huerto de mango ataulo y Tommy susceptibles a la exportacion	\$ 1.00 por caja	\$ 1.00 por caja
b) Otros	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
<b>LII. Industrial</b>		
LIII. Servicios	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00
LIII. Servicios	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00

Artículo 62. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección IV. Licencias y Permisos de Construcción.**

Artículo 63. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Tarifa en UMA
<b>I. Permisos de:</b>	
a) Construcción m2 de terreno	
1.- Casa Habitación por m2	0.20 UMA por m2
2.- Comercial, de Servicios y similares por m2	0.330 UMA por m2
3.- Conjuntos Habitacionales por m2	0.251 UMA por m2
4.- Centros comerciales o similares obra nueva por m2	0.541 UMA por m2
5.- Bardas perimetrales y muros de contención por m2.	0.15 UMA por m2
6.- Gasolineras y giros de alto riesgo por m2 de construcción	2.30 UMA por m2
b) Reconstrucción m2	
1.- Casa Habitación por m2	0.005 UMA por m2
2.- Comercial, de Servicios y similares por m2	0.181 UMA por m2
3.- Conjuntos Habitacionales por m2	0.61 UMA por m2
4.- Centros comerciales o similares obra nueva por m2	0.231 UMA por m2
5.- Bardas perimetrales y muros de contención por m2.	0.051 UMA por m2
6.- Gasolineras y giros de alto riesgo por m2 de construcción	1.500 UMA por m2
c) Demolición de inmuebles m2	
1.- de 1 a 60 m2	0.19 UMA
2.- de 60.01 a 999 m2	0.17 UMA
3.- de 999.01 m2 a en adelante	0.14 UMA
d) Construcción de albercas m3	
1.- Hasta de 5000 Lts	25 UMA
2.- Hasta de 5000.01 Lts a 10,000 Lts	40 UMA
3.- Hasta de 10,000 Lts a en adelante	60 UMA
e) Ruptura de banquetas	
1.- Habitación por metro lineal	0.85 UMA por m!
2.- Comercial, de Servicios y similares por m2	5 UMA por m2

f) Empedrados	0.50 UMA
g) Pavimento por m2 y mantenimiento en general:	0.50 UMA
h) Excavaciones por m2	0.17 UMA
i) Rellenos por m2 en general:	0.13 UMA
j) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	0.55 UMA
k) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	0.35 UMA
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	25 UMA
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	5 UMA
IV. Alineamiento y uso de suelo	
a).- Hasta 250 M2 de terreno	4 UMA
b).- de 250.01 M2 a 500 m2 de terreno	6 UMA
c).- de 500.01 m2 en adelante de terreno	10 UMA
V. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
a).- Otorgamiento	110 UMA
b).- Refrendo anual	60 UMA
VI. Colocación de estructuras de antenas de telefonía Celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán tener Licencia de uso de suelo:	
a).- Otorgamiento	750 UMA
b).- Refrendo anual	390 UMA
VII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales.	200 UMA
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, hoteles y escuelas.	250 UMA
c) Antenas de telefonía celular	600 UMA
d) Talleres de producción y clínicas hospitalarias.	100 UMA
e) Cementeras, ladrilleras y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.	250 UMA
VIII. Derribo de árboles en vía pública o predios privados por metro de altura.	2 UMA Por metro de altura.
IX. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a instalaciones públicas o de particulares.	10 UMA

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	TARIFA
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	40 UMA
II. Segunda categoría. Las construcciones de casahabitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	15 UMA
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10 UMA
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5 UMA

#### Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se considerarán las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con almuerzo.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar y/o distribuir bebidas alcohólicas por cuenta propia, por cuenta de terceros o por medio de franquicias, y por la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con mayoristas, gremios o asociaciones o con el público en general.

Artículo 69. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Revalidación	Horario
I. Cervecería y/o agencia de distribución	\$ 1,500,000.00	\$ 1,400,000.00	Diurno
II. Cervecería y/o distribuidoras de cerveza	\$ 1,500,000.00	\$ 1,400,000.00	Diurno
III. Depósito de Cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios)	\$ 2,000.00	\$ 750.00	Diurno
IV. Depósito de Cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios)	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00	Diurno
V. Cabaret y centros nocturnos	\$ 8,000.00	\$ 3,500.00	Nocturno
VI. Cantinas	\$ 8,000.00	\$ 1,500.00	Nocturno
VII. Bares y cantabares	\$ 9,000.00	\$ 8,000.00	Nocturno
VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 9,500.00	\$ 8,500.00	Diurno
IX. Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores	\$ 6,000.00	\$ 2,000.00	Diurno
X. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 60,000.00	\$ 45,000.00	Diurno
XI. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00	Diurno
XII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00	Diurno
XIII. Discoteca	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00	Nocturno
XIV. Tiendas de Autoservicio de cadena Nacional internacional, con venta de bebidas alcohólicas.	65,000.00	45,000.00	Diurno

Artículo 70. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 5:00 horas.

#### Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	(Cuota en pesos)	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados por metro cuadrado	\$ 120.00	\$ 45.00
b) Luminosos tipo marquesina	\$ 12,500.00	\$ 12,075.00
c) Luminoso en cajero automático	\$ 11,500.00	\$ 11,025.00
d) Giratorios luminoso por metro cuadrado	\$ 350.00	\$ 350.00
e) Giratorios edíco por metro cuadrado	\$ 120.00	\$ 45.00
f) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado	\$ 500.00	\$ 400.00
g) Tótem por metro cuadrado	\$ 350.00	\$ 350.00
h) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	\$ 120.00	\$ 55.00
II. Espectaculares		
a) Espectaculares por metro cuadrado	\$ 500.00	\$ 400.00
b) Unipolar por metro cuadrado	\$ 600.00	\$ 500.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido móvil	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
IV. Publicidad escrita		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	\$ 100.00 Por millar	No aplica
b) Revistas	\$ 300.00 Por millar	No aplica
c) Pendones de 1 a 30 días	\$ 120.00	No aplica
V. Carteleras de:		
a) Cines	\$ 400.00 Por millar	No aplica
b) Circos	\$ 550.00 Por millar	No aplica
c) Teatros	\$ 550.00 Por millar	No aplica
d) Bailes o espectáculos	\$ 550.00 Por millar	No aplica

#### Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 74. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



**Artículo 75.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 76.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico, Comercial e industrial	\$ 100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable:	Doméstico	\$ 40.00	Mensual
	Comercial	\$ 120.00	Mensual
	Industrial y de Servicios	\$ 1,000.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 500.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 300.00	Por evento

**Artículo 77.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	\$ 700.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 80.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público, por persona	\$ 3.00	Por evento
II. Servicio de Regaderas	\$ 5.00	Por evento

**Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 83.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Inscripción en el padrón de contratista	\$ 25,000.00	Anual
II. Renovación de registro en el padrón de contratista	\$ 15,500.00	Anual

**Artículo 84.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 85.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 86.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
Arrendamiento:		
I. Salón Municipal	\$ 2,000.00	Por evento

II. Local en el Parque Público del Centro	\$ 700.00	Mensual
III. Espacio para cajero automático en el Palacio Municipal	\$ 4,000.00	Mensual
IV. Predio denominado "La Lomita" de 1m2 a 100 m2	\$ 20,000.00	Mensual
V. Locales en el predio denominado "la Lomita"	\$ 2,000.00	Mensual

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles.**

**Artículo 87.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 88.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Renta de maquinaria:		
a) Retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora
b) Moto conformadora	\$ 900.00	Por hora
c) Payloader	\$ 600.00	Por hora
d) Tractores (maquinaria agrícola)	\$ 350.00	Por hora

**Sección III. Otros Productos.**

**Artículo 89.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Bases para licitación pública	\$ 10,000.00

**Sección IV. Productos Financieros.**

**Artículo 90.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 91.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 92.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 93.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	\$ 700.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 700.00
III. Realizar Grafiti en bienes del Municipio sin previa autorización de las autoridades competentes	\$ 1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 600.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 2,000.00

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 94.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades Administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la Fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección III. Participaciones derivadas de la Aplicación de Leyes.**

Artículo 95. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

Artículo 96. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección V. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 97. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 98. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 99. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 100. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección VII. Donativos.**

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección VIII. Donaciones.**

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**Sección IX. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.**

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo- Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

**Sección X. Aprovechamientos Diversos.**

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 106. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO UNICO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos  
Descentralizados.**

Artículo 107. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal y demás aplicable.

Artículo 108. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización, de acuerdo a lo siguiente:

Cantidad	Casa-Habitación	Comercial	Periodicidad
I. Venta de volteo de arena, grava y challete en cabecera Municipal 7 metros cúbicos	\$ 600.00	\$ 800.00	Por evento

II. Venta de volteo de arena, grava y challete en cabecera municipal 14 metros cúbicos	\$ 1,200.00	\$ 1,800.00	Por evento
III. Venta de volteo de arena, grava y challete en agencia Municipal 7 metros cúbicos	\$ 800.00	\$ 1,000.00	Por evento
IV. Venta de volteo de arena, grava y challete a las agencias Municipales 14 metros cúbicos	\$ 1,400.00	\$ 1,800.00	Por evento

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

Artículo 109. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

Artículo 110. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 111. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**Anexo I**

Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Promover acciones, para que de acuerdo con los diversos niveles de gobierno, la sociedad participe con sugerencias, análisis y determinación de aquellas actividades de gobierno que involucre y que les permita mejorar su calidad y condiciones de vida	Involucrar a la población en todas las actividades de planeación de acciones, obras y servicios municipales  Distribuir en forma equilibrada los Fondos Municipales destinados a acciones, obras o servicios sociales  Dar atención prioritaria a aquellos sectores donde existen mayores niveles de pobreza	Fortalecer las instituciones mediante el diálogo y la construcción de acuerdos políticos y sociales, la formación de la ciudadanía y corresponsabilidad social a la consolidación de una democracia plena.  Garantizar los derechos sociales de todos los ciudadanos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos) (Cifras Nominates)			
Concepto	2020	2021	
1 Ingresos de Libre Disposición	34,086,036.00	35,007,817.08	
A Impuestos	900,000.00	950,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	50,000.00	55,000.00	
D Derechos	6,150,000.00	6,200,000.00	
E Productos	650,000.00	670,000.00	
F Aprovechamientos	60,000.00	65,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	50,000.00	55,000.00	
H Participaciones	26,226,036.00	27,012,817.08	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	33,738,912.32	34,751,079.50	
A Aportaciones	33,738,912.32	34,751,079.50	
B Convenios	0.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamentos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamentos	1.00	.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	67,824,948.32	69,758,896.58	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamento	0.00	0.00	

F Aprovechamientos	60,000.00	65,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	50,000.00	55,000.00
H Participaciones	26,226,036.00	27,012,817.08
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	33,738,912.32	34,751,079.50
A Aportaciones	33,738,912.32	34,751,079.50
B Convenios	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamentos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamentos	1.00	.00
4 Total de Ingresos Proyectados	67,824,948.32	69,758,896.58
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamento	0.00	0.00

De conformidad la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Públicas del del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2018	2019	
1 Ingresos de Libre Disposición	25,784,980.00	33,276,036.00	
A Impuestos	575,350.00	700,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	810,400.00	5,700,000.00	
E Productos	48,500.00	600,000.00	
F Aprovechamiento	100,530.00	50,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	24,250,200.00	26,226,036.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	27,530,550.00	33,738,912.32	
A Aportaciones	26,030,200.00	33,738,912.32	
B Convenios	1,500,350.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamentos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamentos	0.00	0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	53,315,530.00	67,014,948.32	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.000	0.000	
2 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.000	0.000	
3 Ingresos Derivados de Financiamento	0.000	0.000	

De conformidad la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los resultados de Finanzas Públicas del del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$67,824,948.32
INGRESOS DE GESTIÓN			7,860,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	700,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,150,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	650,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Ingresos por ventas de Bienes y Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Ingresos por ventas de Bienes y Servicios de Organismos descentralizados	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	59,964,948.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,226,036.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,039,683.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,276,181.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	402,817.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	334,064.00



Ingresos por ventas de Bienes y Servicios	50,000.00	4,166.67	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667
Ingresos por ventas de Bienes y Servicios de Org. Descentralizados	50,000.00	4,166.67	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667	4166.66667
Participaciones, Aportaciones y Convenios	59,964,948.32	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36	5,830,412.36
Participaciones	26,226,096.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00	2,185,503.00
Aportaciones	33,738,912.32		3,373,891.23	3,373,891.23	3,373,891.23	3,373,891.23	3,373,891.23	3,373,891.23	3,373,891.23	3,373,891.23	3,373,891.23	3,373,891.23	3,373,891.23
Convenios	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

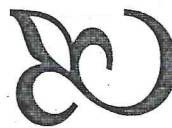
De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio del del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2019.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Marzo de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**

**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.